

Nota N° C-159

15 de Septiembre de 1994.

Dotor
JONCE ALBERTO MONTALBAN
Director General de Salud.

E. S. D.

Señor Director:

Tal como nos fue solicitado, mediante Nota N° 139-C.T.-94 del 28 de julio de 1994, emitida por su antecesor en esa Dirección, procedemos a externar nuestro criterio jurídico en torno a la revalidación de estudios superiores relacionados con la salud, efectuados en el extranjero.

Para tal fin, conviene que revisemos algunas normas jurídicas que regulan dicha materia, empezando por nuestra Constitución Política vigente, en cuyo artículo 95 se lee lo siguiente:

"ARTICULO 95: Sólo se reconocen los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o autorizados por éste de acuerdo con la Ley. La Universidad Oficial del Estado fiscalizará a las universidades particulares aprobadas oficialmente para garantizar los títulos que expidan y revalidarán los de universidades extranjeras en los casos que la Ley establezca".

Observamos que la República de Panamá reconoce los títulos académicos y profesionales únicamente cuando: a) sean expedidos por el propio Estado Panameño; o b) sean autorizados por el Estado Panameño, de conformidad con la Ley (reserva). Pero además, está dispuesto en la norma, en forma de garantía pública, que tratándose de títulos expedidos por universidades particulares o extranjeras existirá la fiscalización de la Universidad Oficial. En el caso de los títulos obtenidos en el extranjero, los mismos serán revalidados por dicha entidad fiscalizadora, en los casos que la Ley establezca (reserva).

En desarrollo de los parámetros Constitucionales que anteceden, el artículo 74 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, por la cual se reorganiza la Universidad de Panamá, establece lo que sigue:

"ARTICULO 74: Los títulos o grados de enseñanza superior expedidos por universidades o centros educativos extranjeros están sujetos al procedimiento de revalidación que se establezca en el Estatuto y en los reglamentos universitarios.

Se exceptúan de la aplicación de este artículo los títulos universitarios provenientes de aquellos países con los cuales la República de Panamá haya celebrado tratados o convenios internacionales de reciprocidad sobre la materia".

Es obvio que la Ley Formal excluye del requisito de revalida a aquellos títulos o grados de enseñanza superior obtenidos en universidades o centros educativos extranjeros, que se encuentren en países con los cuales la República de Panamá haya celebrado tratados o convenios internacionales de reciprocidad sobre la materia, lo cual le permite hacer la Constitución, al dejar a su cargo la determinación de los casos en que es necesario tal requisito.

Por su parte, el artículo 77 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981 dispone que la Universidad de Panamá desarrollará dicha Ley Orgánica por medio del Estatuto, los reglamentos y otras disposiciones que adopte conforme al texto y al sentido de la misma. En base a ello, el actual Estatuto Universitario se encarga de desarrollar aún más esta materia al disponer en sus artículos 247 a 251, lo siguiente:

"ARTICULO 247: Compete a la Universidad revalidar los títulos o diplomas de educación superior conferidos por universidades extranjeras a personas que pretendan ejercer su profesión en la República de Panamá. "

"ARTICULO 248: Los exámenes de revalidación se efectuarán en las Facultades relacionadas con la disciplina en la cual se ha conferido el título o diploma que desea revalidar".

"ARTICULO 249: Cada Junta de Facultad elaborará un Reglamento de Reválida y Títulos que deberá ser aprobado por el Consejo Académico.

Las Facultades que tengan su Reglamento de Reválida lo seguirán aplicando provisionalmente, pero los Decanos deberán enviar copia del mismo al Consejo Académico para su aprobación".

"ARTICULO 250: El Consejo Directivo establecerá la suma que se pagará por reválida de títulos".

"ARTICULO 251: Los certificados de revalidación de títulos serán firmados por el Rector y el Decano de la respectiva Facultad".

Respecto a la revalidación de títulos de educación superior conferidos por universidades extranjeras, a personas que pretendan hacerlos valer para ejercer su profesión en Panamá, el Estatuto Universitario reitera la norma Constitucional al disponer que dicha función compete a la Universidad Oficial, es decir, la Universidad de Panamá. Interesa destacar también el artículo 249 transcritto, según el cual corresponde a cada Junta de Facultad elaborar su Reglamento de Reválida y Títulos sujeto a la aprobación del Consejo Académico. Con fundamento en ello, la Junta de Facultad de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá, en sesión del 23 de junio de 1993, expidió el Reglamento de Reválida de Títulos de Medicina, contando con la aprobación del mismo por parte del Consejo Académico en su sesión N° 40-93 del 17 de noviembre del mismo año.

Pasemos ahora, a estudiar la fiscalización oficial del Estado Panameño sobre los estudios superiores que se pretenden hacer valer en nuestro país, para el ejercicio de una profesión, teniendo en cuenta el marco jurídico trazado.

La República de Panamá es signataria del Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior de América Latina y el Caribe, dándose incluye su adopción a nivel interno, mediante la Ley N° 1 del 23 de octubre de 1975. Traduciéndose esto en que los países contratantes de este Convenio se obligaron a reconocerse reciprocamente los títulos, diplomas o grados de enseñanza superior; el asunto a resolver es, qué

controles puede mantener el Estado Panameño para comprobar que las personas graduadas en países miembros de ese Convenio, poseen la capacidad suficiente para no poner en riesgo la salud de la población, por estar beneficiados con la no revalidación de sus estudios?

Sobre esta interrogante, importa aclarar que no es posible ejercer esa control a nivel de la Universidad de Panamá, cuya participación que consiste en la revalidación de títulos, está precisamente excluida por el Convenio en cuestión. De allí que, busquemos una respuesta en el Consejo Técnico de Salud Pública, a quien corresponde controlar la práctica de las profesiones médica y afines, tal como lo dispone el artículo 108 de la Ley 66 del 10 de noviembre de 1947, por la cual se aprueba el Código Sanitario.

En efecto, ocurre que al dispensarse a ciertos títulos o diplomas extranjeros del requisito de revalida efectuado por la Universidad de Panamá, consecuencialmente, entendemos que también se ha dispensado a dichos títulos o diplomas de la aprobación posterior de dicha revalida por parte del Consejo Técnico de Salud Pública (arts. 108 y 111 num. 10 de la Ley 66 del 10 de noviembre de 1947), pero ello no significa que se haya hecho excepción de la atribución primordial del Consejo en cuanto a controlar y supervisar la práctica e ejercicio de las profesiones médica y afines (arts. 108 y 111 num. 11 de la Ley 66 del 10 de noviembre de 1947). Nos toca ahora determinar en qué pueden consistir esos controles y fiscalización del Consejo Técnico de Salud Pública, respecto a los títulos o diplomas exentos de revalida, en cuanto se pretendan hacer valer para el ejercicio de una profesión en Panamá.

Ciertamente que nuestro país, como parte contratante del Convenio de Convalecencia en referencia, está obligado a reconocer los títulos, diplomas o grados académicos obtenidos en el extranjero, de países co-contratantes, lo cual significa, a la luz del propio convenio: la aceptación por las autoridades competentes y el otorgamiento a los titulares de dichos créditos, de derechos concedidos a quienes posean similar diploma, crédito o grado nacional; refiriéndose estos derechos a la continuación de estudios y al ejercicio de la correspondiente profesión. En otras palabras, se trata de un principio de equiparación entre el profesional nacional y el profesional extranjero, bajo condiciones semejantes, pero en base a la reciprocidad entre los países. No es unilateral.

Interesa aclarar, como bien le ha hecho usted en su consulta, que tal reconocimiento no tiene por efecto dispensar el titular del diploma, título, crédito o grado extranjero, de la obligación de satisfacer las demás condiciones que para el ejercicio de la profesión de que se trata, exigen las normas jurídicas nacionales y las autoridades gubernamentales o profesionales competentes (art. I.c.II de la Ley N°1 del 23 de octubre de 1975).

En la práctica lo dicho se traduce en que nuestras autoridades deben aceptar el grado o título académico extranjero respectivo, para los efectos de situar al profesional en un status similar al que se encontraría un profesional que ha realizado sus estudios en nuestro país, y que ha obtenido un grado de educación equivalente al primero. No obstante, ese profesional extranjero, que llamaríamos dispensado de revalida, está sujeto a cumplir con todos los requisitos, exigencias, prácticas, exámenes, etc., a que están obligados los profesionales nacionales antes y durante el ejercicio de sus profesiones, a excepción del título mismo.

Como se pudo observar, de acuerdo al Convenio de Covalidación de Títulos, Diplomas y Estudios Superiores en América Latina y el Caribe, tales condiciones adicionales para el ejercicio de la profesión pueden ser establecidas por las normas jurídicas nacionales y las autoridades gubernamentales o profesionales competentes. En esa dirección, opinamos que bien puede el Consejo Técnico de Salud Pública, como organismo gubernamental encargado de controlar y supervisar el ejercicio de las profesiones de médico, dentista, farmacéutico, enfermera, partara, quirópráctico, estetista, optometrista, veterinario y otras similares; establecer condiciones adicionales al título académico nacional; ejemplo: pruebas, exámenes, períodos de práctica, etc. para que de esa manera sean exigibles también a los titulares de diplomas o grados de enseñanza extranjeros, que no obstante su reconocimiento, deberán someterse a tales exigencias antes de poder ejercer su profesión en nuestro país, sin que con ello se falte el Convenio de Covalidación el cual solo los dispensa de la revalidación del título académico, no así de la demostración de sus conocimientos para la práctica de su profesión.

Estamos convencidos de que la fórmula propuesta, permite cumplir con las disposiciones del Convenio Regional de Covalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe, y a la vez, a las autoridades competentes controlar a los profesionales

médicos u otros recién graduados, de forma tal que demuestren ante las autoridades gubernamentales, que poseen los conocimientos y competencia suficientes para ejercer libremente su profesión en nuestro país, sin poner en riesgo algo tan importante como la salud de la población patria.

Esperando haber dado respuesta a sus interrogantes sobre este interesante tema jurídico, nos ponemos a su disposición para cualquier aclaración adicional.

Cordialmente,

LIC. JARINA SMALL
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.
(SUPLENTE)

10/bbe.